

CRIDA,
Y CAPITOLS
CONCERNENTS
LA BONA, Y DEGVDA

ADMINISTRACIO DEL PASTIM

general, de que la Magestat del Rey nostre
senyor ha fet merce a la present
ciutat de Valencia.



EN VALENCIA;
Per Iuan Batiste Marçal Impressor de

estat, junt a S. Marti. 1636.



Ra o jats queus fan a saber de part del Iusticia, y Jurats de la present Ciutat. Com hauentse suplicat al Rey nostre senyor, fos seruit manar decretar vns capitols a sa Magestat presentats, concernents al expedient que a parer de moltes persones inteligents, pratiques, y zeloses del be comu, se ha tengut, y te per molt important, y conuenient al benefici de la present Ciutat, de tenir aquella per son compte propri lo pastim de tot lo pa q̄ serà menester pera prouisio y bastiment complit de la mateixa Ciutat, y arrauals de aquella. Sa Magestat ha fet merce de decretar dits capitols, y escriure als dits Jurats, al Racional, y Syndich la Real lletra del tenor seguent. **E L R E Y.** Magnificos, amados, y fieles mios, los Jurados, Racional, y Syndico de mi Ciudad de Valencia, que agora foys, o adelante fueredes. Vicente Nauarro de Gascue generoso, en vuestro nombre me ha presentado, que sobre la forma de amassar, y vender el pan que es necessario para el bastimento desta Ciudad, mandò el Rey mi padre y señor (que aya gloria) con su carta de veynte y siete de Abril del año passado de mil seyscientos veynte y vno, decretar los capitulos que por vuestra parte se presentaron, dando licencia a essa Ciudad para amassar, y vender por su cuenta todo el pan necessario para ello. Y por no auerse preuenido sufficientemente con dichos capitulos todo lo que conuenia para el buen asfiento desto, y que la Ciudad consiga el beneficio se espera le ha de resultar, se han tenido diuersas juntas, y conferencias por algunos ministros mios, y otras personas de ciencia y experiencia en las cosas de essa Ciudad, y por ellos se han aprouado los capitulos necesarios, dando buena forma en dicho abastecimiento, y amasijo general, que son del tenor siguiente.

1 Primeramente, la Ciudad no ha de mudar, innouar, ni alterar el modo de administrar, regir, y vender los trigos de su deposito, ni en los que por venir yrà comprando; ni en hazer las certificadorias, que llaman Emnas, para el Racionalato: ni tampoco en los pesos de las harinas, y exercicio de los oficiales de dichos pesos.

2 Otrosi, que la Ciudad nombre vn Administrador confidente, inteligente, y cuydadoso, que con nombre de Administrador del pan, y dando a la Ciudad bastante seguridad de dar buena cuenta dello que administrare, exercite su officio en el modo que aqui se declarara: y

A

que

que este tal Administrador no pueda subdelegar, sin aprouacion y licencia de la Ciudad.

3 Otrosi, que la Ciudad nombre tantos panaderos que tengan hornos por su cuenta, quantos la experiencia mostrare ser menester para abundante prouision de pan, con q̄ no excedan del numero de treyn- ta, para que estos amassen de qualquier suerte de pan que la Ciudad querrà por su cuenta amassar, obligandoles con bastante seguridad, a dar buena cuenta de los trigos que recibiran, y cōcertando con ellos lo que por sus trabajos han de auer.

4 Otrosi, que en la forma acostumbrada haga la Ciudad prueua, y ensayo de las suertes de trigos que querran despedir, en presencia de los tales horneros, o electos por ellos, para saber lo que han de dar en pan por cada costal que recibiran de los tales trigos.

Otrosi, que para pagar a los dichos horneros lo que han de cobrar por sus trabajos de limpiar el trigo, y amassar, y cozer el pan, se defuente lo que valiere el saluado, y lo que fuere mas, o menos, se rehaga en dinero.

6 Otrosi, q̄ el dicho Administrador del pan, acudiendo a su casa los horneros nõbrados, y assegurandose con certificatoria del escriuano de la Ciudad, de que tienen ya firmadas las obligaciones, y dado las fianças habilitadas, empeçando cada dia a las siete horas de la mañana, les de poliças de los costales de trigo que cada qual cada dia aurà de amassar, a juyzio de dicho Administrador. En virtud de las quales poliças el vendedor, o vendedores de trigos de las administraciones que se yran empleando, entreguen a dichos horneros otras poliças, segun que en el capitulo siguiente se declararà, en virtud de las quales recibiran los horneros de los regidores de las administraciones de trigos, los trigos en las poliças especificados; y ellos cuyden de limpiarlos, pesarlos, y hazer harina dellos a su volũtad, teniendolos siempre en costales, que llaman sacos, como se acostumbra, asì en casa las triadoras, como en los molinos, y otras qualesquier partes.

7 Otrosi, q̄ el vèdedor de los trigos se quede cō las poliças del Administrador del pan, para su descargo, y entregue a los horneros otras poliças en la forma acostũbrada asì para el Cabo de tabla del Almodin, como tambiẽ para los regidores de los trigos q̄ se yran despachando.

8 Otrosi, que en la tabla del Almodin se den a los horneros nõbrados por la Ciudad, albaranes para la molienda, sin pagar cosa alguna, segun las poliças que el vèdedor de los trigos despachare: y que cada

mes el Credenciéro del Almòdín certifique al Administrador del pan, del numero de albaranes que se huieren librado en aquella mesada, por sus jornadas, para que los Arrendadores de la sisa, del nuevo imposito, y murs, y valls, cobren del Administrador del pan, lo que por dichos albaranes se les deuerà; y en su caso la Ciudad, si tuuiere por su cuenta los derechos de sisa, y nuevo imposito.

9 Otrofi, que luego el primer dia que se aurà de empear a vender pan, y despues todos los dias, tengan los tales horneros obligacion de tener cozidos y aprestados los panes vna hora antes de amanecer en el inuierno, y al punto del dia en el verano.

10 Otrofi, que dicha Ciudad nombre, y señale los puestos, y personas necessarias para la despedida del pan: y en particular parecen a proposito los puestos cercanos a las carnicerias que por la Ciudad estan repartidas: y que estos vendedores se obliguen tambien, y den bastante seguridad, prometiendo pagar cada dia a la Ciudad, y en su nombre a las personas que para este fin se les señalaren, lo procedido del pan q̄ venderan, y dar buena cuenta de todo el pan q̄ recibiran para vender: concertando tambien con ellos el estipendio que se les darà por sus trabajos.

11 Otrofi, que cada qual de los horneros nombrados por la Ciudad, tenga vn sello, o marca que el Administrador del pan le darà, para marcar con el todo el pan que en su horno aurà amassado, y cozido, para que si defraudare en el peso, o bondad del pan, sea conocido el fraude, y se pueda castigar; y el q̄ defraudare, y por esta causa fuere privado de hornero de la Ciudad, no pueda ser restituydo en dicho oficio por los jurados, ni otra persona alguna, para amassar pan por cuenta de la Ciudad. Y esto se guarde inuiolablemente.

12 Otrofi, q̄ las personas nombradas para vèder pan, acudan cada mañana vna hora antes del dia en el inuierno, y al punto del dia en el verano, cada qual a los hornos que les seran señalados, a cobrar y recibir el pan que cada hornero tendrà obligacion de entregar, conforme el ensayo y la memoria que para este fin han de tomar vn dia para otro de mano del Administrador del pan: el qual ha de estar muy aduertido, que el vendedor del pan no sepa de que horno ha de recibir pan para vender, ni los horneros sepan que vendedores han de vèder su pan el dia siguiente, hasta que les de por la tarde memoria de los hornos donde cada vendedor aurà de acudir, dandoles poliça para los horneros, y trocando los dias; de suerte que vn mismo vendedor no venda dos dias consecutiuos pan de vn mismo horno.

13 Otrofi, porque el amassar los costales de la harina no puede ser tan al justo, que no sobren, o falten algunas quadernas de pan del numero de las que han de dar los horneros, cõforme el ensayo; se dize, que faltando algunas quadernas, las pague el hornero en dinero al vendedor del pan: y si le sobraren, se quede con ellas para su comer, con tal que no queden marcadas, como lo han de estar las de la Ciudad. Y si las huuiere marcado, por no saber si le auian de sobrar, tenga obligacion de mostrarlas al vendedor; el qual las parta en dos, o mas pedaços, para que por ningun caso las pueda vender. Y todo esto, so las penas contenidas en el capitulo que trata de la prohibicion del vender pan.

14 Otrofi, que los vendedores del pan tengan obligacion de acudir a pagar a los vendedores de los trigos, el valor del pan que se les huuiere entregado el dia antecedente.

15 Otrofi, que dichos vendedores de trigos tengan obligacion cada semana de hazer entrada en la Tabla de Valencia, a nombre del Administrador, de cuya administracion huuieren librado el trigo, de todo el valor del trigo que en la semana antecedente huuieren entregado por poliças del Administrador del pan. Y tambien lo que le sobrare de lo que tendrà cobrado del vendedor del pan, a mas del valor del trigo, lo ponga en dicha Tabla a nombre del Administrador del pan, dandole de pie a dicho vendedor de trigos vna semana.

16 Otrofi, que el Administrador del pan, cada dia despache vna memoria, o tarifa del pan que los horneros han entregado a los vendedores del pan, para que el vendedor de los trigos sepa lo que ha de cobrar de cada vno dellos.

17 Otrofi, que el vendedor de los trigos tenga obligacion de dar poliça de lo que aurà cobrado de los vendedores del pan, para que con ella el Administrador del pan sepa si alguno de dichos vendedores de pan aurà dexado de pagar: y mande, que al tal vendedor que no huuiere pagado el valor del pan recebido el dia antecedente, no se le de pan para vender los dias siguientes.

18 Otrofi, que el Administrador del pan tenga obligacion de llevar libro de cuenta y razon con los sobredichos horneros, de los costales de trigo que se les entregaran, y del pan que en descargo dellos librarán a los vendedores: y con estos tambien lleue cuenta y razon del pan que entrará en su poder, y del dinero que pagaran, procedido del pan vendido, para claricia de todos, y aueriguacion de las cuentas de cada vno de dichos oficiales.

Otrofi,

19 Otrofi, que se mande que la poya deuida a los horneros por qualquier suerte de panes que cozeran en sus hornos dentro de la Ciudad, y arrabales della, y en los lugares de Ruçafa, y el Grau, se pague en dinero, y no en pan: y que por ningun caso, ni tiempo, se pueda entrar pan de poya, ni de otra suerte de fuera la Ciudad: y esto se mande con imposicion de penas de ser perdido el pan, aplicandolo al Hospital general, y pagar las cantidades en el capitulo siguiente especificadas, assi el que lo entrare, como el que lo comprare, o recibiere. Declarando, que la forma de pagar la poya, ha de ser, pesandote los panes que se deuerian, conforme oy se paga, y pagando el valor dellos segun el peso, contando por cada quatro dineros las onças que tienen obligacion de dar los horneros, al respeto de las onças de la quaderna de la Ciudad.

20 Otrofi, que se mande, que ningun panadero, hornero, ni otra qualquier persona pueda por si, ni por interpuestas personas, vender panes algunos de qualesquier suertes que sean dentro de la Ciudad de Valencia, y arrabales della, y lugares del Grau, y de Ruçafa, sino fuerẽ los panes de cuẽta propia de la Ciudad: y esto con imposicion de veynte y cinco libras de pena por la primera vez, aplicadoras el tercio a su Magestad, el tercio al acusador, y el otro tercio a la Ciudad; y por la segunda vez, incurra en doblada pena; y por la tercera, tres años de destierro, vltra de la misma pena pecuniaria.

21 Otrofi, que la Ciudad para enfermos, y personas regaladas, tenga dos, o mas panaderias de pan blanco y bueno, de trigo fuerte; y otras tantas de pan de candeal, que llaman pan de Rey; guardando en el amassar, cozer, y vender dicho pan, el mismo orden que en el pan comun; y valiendole para esto del mismo Administrador, y vendedores, con solo añadir otros panaderos diferentes, baxo el numero de treynta horneros; y dando menos onças de pan en la quaderna.

22 Otrofi, que por quanto despues de auer hecho la Ciudad prueua, y ensayo de los trigos que querrà despedir, en presencia de los horneros que le han de amassar, serà contingente que pidan ellos viciosamente otro ensayo, y prueua de los mismos trigos, por solo prouar si les saldrà la prueua segunda, o tercera mejor q̄ la primera. Se aduertete, que se juzga por conueniente, que se ordene, y mande, que siempre que los horneros pidan segunda, o mas prueuas, y ensayos de vn mismo trigo ya prouado, y ensayado, si se hallare proceder otro tanto, o mas pan en la dicha segunda, o tercera prueua, del que se sacò en la primera, tēgan

en este caso los tales horneros obligacion de pagar el gasto de hazer las tales prueuas o ensayos, por ellos segunda, o mas vezes instados, y pedidos. Empero si resultare la tal segunda, o tercera prueua en beneficio de los horneros, por no auerse hecho bien la primera, vengan dichos gastos a cuenta de la Ciudad.

23 Otrofi, que ningun panadero, hornero, ni otra qualquier persona, que no amassare por cuenta de la Ciudad, pueda tener en su casa harinas, cedazos, artesas, ni otras alhajas para cerner, ni amassar, ni otro instrumento de oficio de panadero, baxo las mismas penas arriba impuestas.

24 Otrofi, que la Ciudad tenga siempre vn comprador de trigos en la misma Ciudad, para que este siempre que se ofrezca ocasion, y comodidad de comprar algunos trigos buenos, y a precio acomodado, assi en el Almodin, como en otras partes del Reyno, los compre, por evitar el daño que se podria seguir de alterarle los precios de los trigos, si la Ciudad solamente los comprasse quando tuuiese necesidad dellos.

25 Otrofi, que los panaderos del Lugarteniente y Capitan general por su Magestad, Arçobispo, y de los Inquisidores, tengan facultad y licencia de amassar qualquier suerte de pan que para seruicio, y provision de sus casas huuieren menester; con tal que no puedan vender pan, segun lo tenia su Magestad mandado con sus Reales cartas.

26 Otrofi, q̄ por quanto para la execucion de dicho arbitrio de amassar, serà muy posible auerse de mudar, corregir, y mejorar alguno de los capitulos y apuntamientos sobredichos, se sirua su Magestad dar licencia, y facultad a la Ciudad para mejorar, y corregir, y mudar lo que pareciere mas conueniente para el beneficio desta negociacion; con que primero de mejorar, corregir, y mudar nada, ayan de dar cuenta dello a su Magestad, y esperar su Real respuesta, para lo que huuieren de hazer en razon dello.

27 Para la eleccion de Administrador del pan, se tiene por conueniente que se haga infaculacion de ocho personas inteligètes, y confidentes, Ciudadanos, Caualleros, y mercaderes; y para este efecto se propongan a su Magestad por su Lugarteniente, y la Ciudad cada vno de por si, hasta numero de diez y seys personas, y su Magestad nombre ocho de las propuestas, o de otras que fuere seruido: y estas ocho que su Magestad nombrare sorteen dos la primera vez, y el primero que saliere por suerte, quede por vn bienio, para que de noticia

al que de nuevo entrare: y así se continúe, sacando vno cada año de nuevo, que con el del año anterior administre: y el que vna vez sorteare, no pueda boluer a sortear, hasta que todos ocho ayen sorteado; pues desta manera se haran todos platicos de la administracion. Y esta infaculacion permanezca, hasta que por muerte, o legitimo impedimento de la mitad de los infaculados, quede solamente la otra mitad dellos habiles para seruir dicho oficio de Administrador: y en este caso se haga nueva infaculacion de otras tantas personas, quantas seran muertos, y estaran impedidos para ser nombrados en dicho oficio de Administrador. Y atento lo mucho que conuiene al bien comun de essa Ciudad, que se ponga en execucion lo cōtenido y expreffado en dichos y preinsertos capitulos, para que cessen los daños, y perdidas q̄ padece, (particularmēte estando oy en tan apretado estado la hazienda della) me ha sido suplicado por parte del dicho Vicente de Gascue, en vuestro nombre, sea seruido confirmar y aprouar dichos capitulos, para que tenga efeto la merced, y licencia que el Rey mi señor y padre tuuo por bien de conceder, con la precalendada carta a essa Ciudad. Y auiendose visto en mi Consejo, y atentamente considerado todo lo contenido, y expreffado en dichos capitulos, he tenido por bien de aprouarlos y confirmarlos. Por tanto, con tenor de la presente los aprueuo y confirmo todos, y cada vno, como en ellos se contiene: y es mi voluntad que dure por tiempo de quatro años. Y os mando a vosotros, y a los que os sucedieren en los oficios de Jurados, Racional, y Syndico de essa Ciudad, que durante la dicha mi mera y libre voluntad, executays y cumplays en el modo, via, y forma que mas conueniga, y os pareciere, todas las cosas contenidas y especificadas en los dichos y preinsertos capitulos, y cada vno de ellos, como va declarado, que así lo tengo por bien, y es mi voluntad. Dada en Madrid a xx. de Enero M. DC. XXIX. YO EL REY. I. Laurentius de Villanueva Secret. V. Episcopus Præses. V. Villanueva. V. don Luys Blasco. E perque los dits lurats, Racional, y Syndich executant los ordens, y manaments contenguts en dita Real lletra, y capitols en aquella insertats, tinguen determinat que a 22. del mes de Ianer primer vinent se comence a donar pa al poble per conte de la present Ciutat, notifiquen, y fan a saber les coses sobredites, y cascuna de aquelles. Fent tambe saber, com guardada ab puntualitat la forma donada per sa Magestat ab dita Real lletra, y capitols en aquella insertats, se ha fet extraccio, y nominacio de les persones de

Pedro

Pedro de Caspe, y Miquel Geroni Ciuraña Cauallers, pera Administradors del dit pastim pera el primer any, que començarà lo dia de S. Vicent Martyr, que contarem vintidos del mes de Ianer mil sis-cents y trenta. E per que ignorancia no puixa esser allegada, manen fer, e publicar la present publica crida per la present Ciutat, y llochs acostumats de aquella.

Die 29. mensis Decembris, anno à Natiuitate Domini 1630. Pere Pi, menor de dies, trompeta publich de la present Ciutat, relacio feu ell hui ab los demes tröpetes, y tabalers de la dita Ciutat, hauer publicat, y preconizat la preinserta publica crida per la present Ciutat, y llochs acostumats de aquella.

Recepit Laurentius Hieronymus Riudaura notarius, Locumtenens Scribz Aulae Iuratorum, & Consilii Valentiz,

FR 204